



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO  
(055)

24 DE MARZO DE 2021

#### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “CAÑÓN DE LA HONDURA” RNSC 002-21

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como: *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones sin ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “CAÑÓN DE LA HONDURA” RNSC 002-21**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No.20204600109832 del 17/01/2020 la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**CAÑÓN DE LA HONDURA**”, a favor de los siguiente predios:

1. Predio denominado “**Pie de Fimique**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-9142, con una extensión superficial de ciento cincuenta y tres hectáreas con dos mil metros cuadrados (153ha 2000m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Chinata, del municipio de Gambita, departamento de Santander, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 29 de Diciembre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.
2. Predio denominado “**Hondura**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-8737, con una extensión superficial de once hectáreas con ocho mil cuatrocientos metros cuadrados (11ha 8400m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda El Tablón, del municipio de Gambita, departamento de Santander, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 29 de Diciembre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.
3. Predio denominado “**El Roblejal o Santa Bárbara**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-10032, sin extensión relacionada, ubicado en la vereda El Tablón, del municipio de Gambita, departamento de Santander, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 29 de Diciembre de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro.

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

**I. Legitimación para formular la solicitud**

De conformidad con el formulario de solicitud de registro y los certificados de tradición y libertad allegados la actual solicitud de registro, es elevada por la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209, que de conformidad con el formulario de solicitud de registro presentado y en concordancia con lo evidenciado en el Certificado de Tradición y Libertad, se corroboró que el solicitante es el actual titular del derecho real de dominio del predio denominado “**Pie de Fimique**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-9142, calidad que la legitima para presentar la solicitud de registro del referido inmueble, como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**CAÑÓN DE LA HONDURA**”.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CAÑÓN DE LA HONDURA" RNSC 002-21**

**II. Derecho de dominio**

De acuerdo al análisis jurídico de los Certificados de Tradición y Libertad aportados por la solicitante del Registro, se verificó que la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209, ostenta la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado "**Pie de Fimique**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-9142.

En relación al predio denominado "**Hondura**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-8737 y el predio denominado "**El Roblegal o Santa Bárbara**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-10032, se evidenciaron las anotaciones de "Falsa Tradición", tal y como se muestran a continuación:

- Predio denominado "**Hondura**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-8737:

**ANOTACION: Nro 001** Fecha: 02-06-1948 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 40 del 06-03-1948 NOTARIA UNICA de GAMBITA VALOR ACTO: \$250

**ESPECIFICACION: 610 ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO FALSA TRADICION**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGUDELO PATRICIO

A: CRUZ AGUDELO CLODOMIRO X

**ANOTACION: Nro 007** Fecha: 25-11-1988 Radicación: 3279

Doc: ESCRITURA 804 del 26-07-1988 NOTARIA 1 de SOGAMOSO VALOR ACTO: \$80,080

**ESPECIFICACION: 610 ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO. CON OTRO LOTE. FALSA TRADICION**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONSECA GOMEZ HERNAN AUGUSTO

A: FONSECA PARRADO LUISA MERCEDES X

A: FONSECA PARRADO MARIA MARCELA X

A: FONSECA PARRADO MARY EMMA X

**ANOTACION: Nro 008** Fecha: 28-09-2006 Radicación: 2006-3358

Doc: ESCRITURA 1941 del 24-08-2006 NOTARIA 3 de SOGAMOSO VALOR ACTO: \$2,000,000

**ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONSECA PARRADO LUISA MERCEDES CC# 46362967

DE: FONSECA PARRADO MARIA MARCELA CC# 46358475

DE: FONSECA PARRADO MERYEMMA CC# 46360446

A: **ARANGO OSORIO JUANITA CC# 46366209** I

- Predio denominado "**El Roblegal o Santa Bárbara**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-10032:

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 05-09-1960 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 82 del 26-07-1960 NOTARIA UNICA de GAMBITA VALOR ACTO: \$500

**ESPECIFICACION: 611 ENAJENACION CUERPO CIERTO, TENIENDO SOLO DERECHOS DE CUOTA. FALSA TRADICION**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TAMAYO DE TAMAYO BARBARA ANTONIA

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "CAÑÓN DE LA HONDURA" RNSC 002-21**

DE: TAMAYO VDA DE TAMAYO DORISANA  
A: HERNANDEZ JOSE MARIA X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 23-07-2002 Radicación: 2002-2147  
Doc: ESCRITURA 1077 del 19-07-2002 NOTARIA TERCERA de SOGAMOSO VALOR ACTO: \$3,000,000

**ESPECIFICACION: 610 FALSA TRADICION. VENTA DERECHOS GANANCIALES O HERENC. CUERPO CIERTO DERECHOS Y ACCIONES**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CHAPARRO GUIO GERARDO ANTONIO CC# 9512036  
DE: CORREDOR DE CHAPARRO BLANCA INES CC# 24116975  
A: FIGUEROA RODRIGUEZ GLORIA PATRICIA CC# 46357843  
A: SANDOVAL BALLESTEROS ROBERTO CC# 9518213

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 28-09-2006 Radicación: 2006-3358

Doc: ESCRITURA 1941 del 24-08-2006 NOTARIA 3 de SOGAMOSO VALOR ACTO: \$2,000,000

**ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONSECA PARRADO LUISA MERCEDES CC# 46362967  
DE: FONSECA PARRADO MARIA MARCELA CC# 46358475  
DE: FONSECA PARRADO MERYEMMA CC# 46360446  
A: ARANGO OSORIO JUANITA CC# 46366209 I

Conforme lo anterior, para este despacho la situación jurídica de los referidos inmuebles no es clara teniendo en cuenta la descripción de las anotaciones "**COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES**" y acorde lo establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro en Concepto No. 1477 del 2014, que relaciona la "Compraventa de Derechos Herenciales", así:

*"La llamada falsa tradición, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tal los actos que versen sobre:*

1. Enajenación de cosa ajena
2. Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de derechos herenciales o derechos y acciones en secesión y la posesión inscrita.

(...)

Existen varios actos dentro de la falsa, dentro de los cuales se destacan la **compraventa de derechos y acciones, adjudicación** en sucesión líquida (partición amigable); mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo sala derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros.

*La falsa tradición tiene como característica, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros.*

**La venta de estos derechos y acciones no es venta de inmueble** y si se radica en un determinado bien raíz es con el fin de facilitar su inscripción en el folio de matrícula respectivo para efectos de publicidad ante terceros.

Ahora bien debe advertirse que en la actualidad, al ser la posesión un hecho, no un derecho, los actos que versen sobre ella no están sujetos a registro de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “CAÑÓN DE LA HONDURA” RNSC 002-21**

*1250 de 1970 , sin embargo con respecto a la posesión y su inscripción existe una excepción; amparada en los registros que se efectuaron antes de 1970, lo que significa que si la posesión tiene antecedente registral, no debe desconocerse y los posteriores actos que se realicen continuarán registrándose en la sexta columna del folio de matrícula respectivo según el caso; sin embargo dichos actos deben provenir del poseedor o de sus causahabientes. Vr. gr. compraventa de posesión, cesión de posesión, etc. (...)*”

En sentencia SC10882 proferida por la sala de casación civil de la Corte suprema de justicia del 18 de agosto del 2015, se define falsa tradición así:

*“En este sentido, se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota”.*

Así pues, se tiene que respecto al predio denominado **“Hondura”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-8737 y el predio denominado **“El Roblegal o Santa Bárbara”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-10032, únicamente se han enajenado derechos herenciales y acciones, lo que no constituye una transferencia del derecho de propiedad, de ahí que la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209, carece del derecho real de dominio completo. En ese orden de ideas, Parques Nacionales Naturales de Colombia dentro del trámite de registro de un predio como reserva natural de la sociedad civil, no reconoce la propiedad en alguien que no la ostenta, teniendo en cuenta que nadie puede trasferir más de lo que tiene.

En vista de las anteriores precisiones, esta Autoridad Ambiental **no iniciará el trámite de la solicitud de registro** como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado **“Hondura”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-8737 y el predio denominado **“El Roblegal o Santa Bárbara”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-10032, toda vez que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.9 establece:

*“**Artículo 2.2.2.1.2.9. Registro de reservas naturales de la sociedad civil.** Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del SINAP”.*

Y por su parte, el referido Decreto en su el artículo 2.2.2.1.17.6 menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro, se resalta lo expuesto en su numeral 7º:

**Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

**(...) 7. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “CAÑÓN DE LA HONDURA” RNSC 002-21**

Conforme con la normativa expuesta, el requisito de ser propietario privado y la exigencia de “Manifestar, si como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble”, tiene como punto de partida, que quien eleve la solicitud de registro debe ser el titular del derecho real de dominio, definido por el Código Civil Colombiano así:

**“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad”.*

Así pues, se tiene que la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209, no ostenta la titularidad del derecho real de dominio del predio denominado **“Hondura”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-8737 y el predio denominado **“El Robleal o Santa Bárbara”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-10032 y por ende la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015, situación que impide dar inicio al trámite de su solicitud.

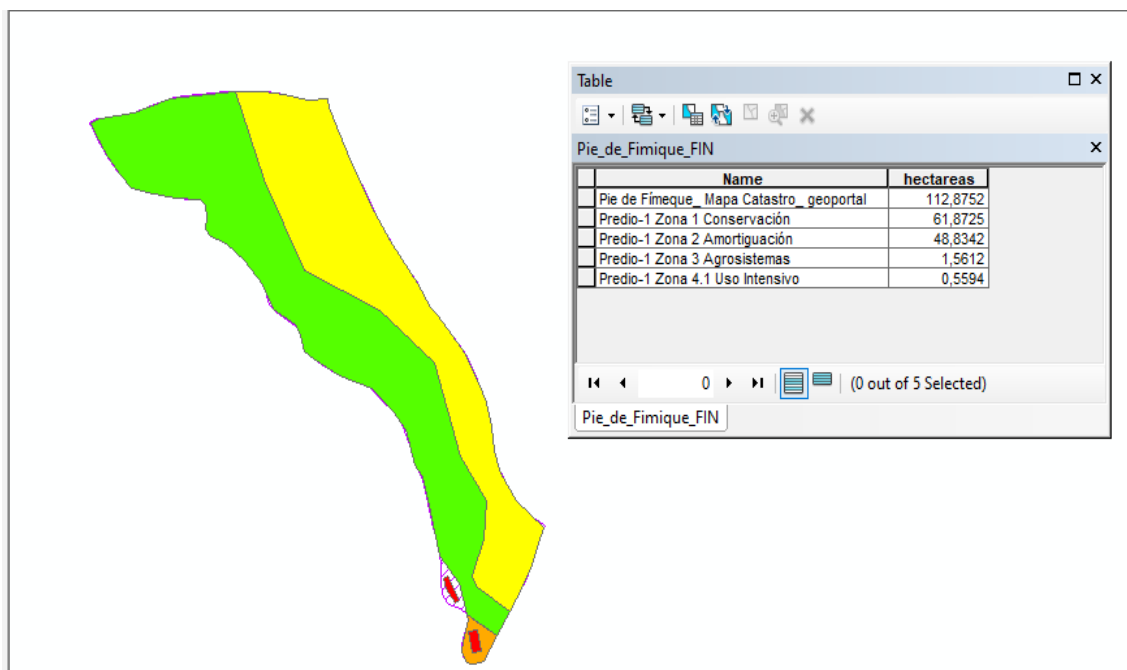
En ese sentido, este despacho solo continuaría con el trámite de solicitud de registro del predio **“Pie de Fimique”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-9142, así:

**III. Área objeto de la solicitud.**

De conformidad con el formulario de solicitud de registro, presentado por la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209, se tiene que el área que se solicita para registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“CAÑÓN DE LA HONDURA”**, a favor del predio denominado **“Pie de Fimique”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-9142, será una extensión total de **153ha 2000m<sup>2</sup>**.

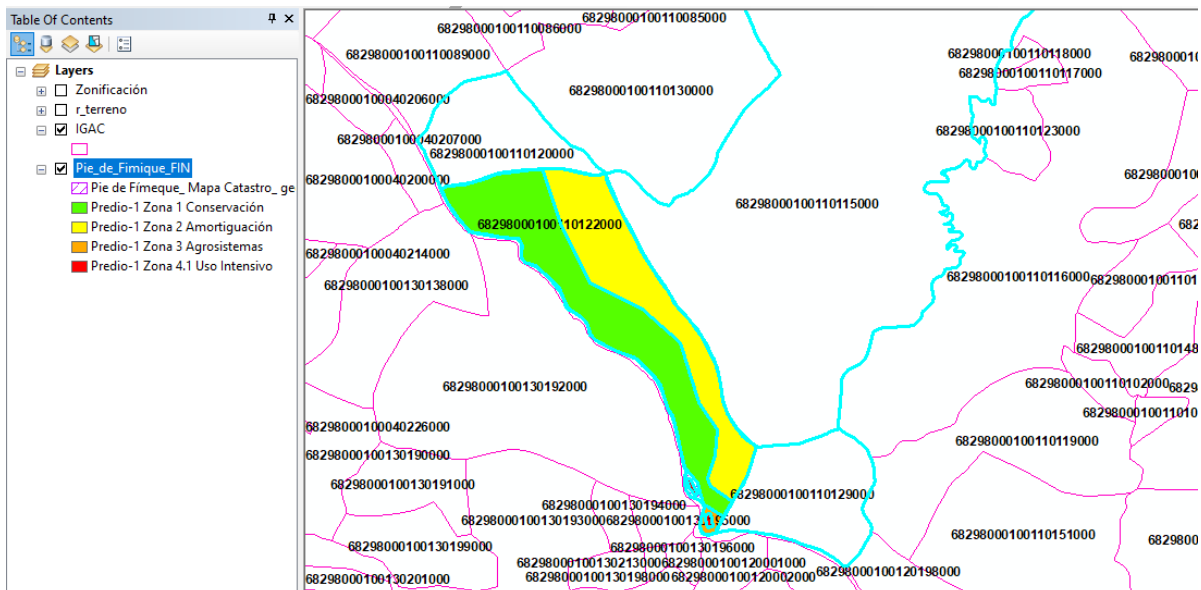
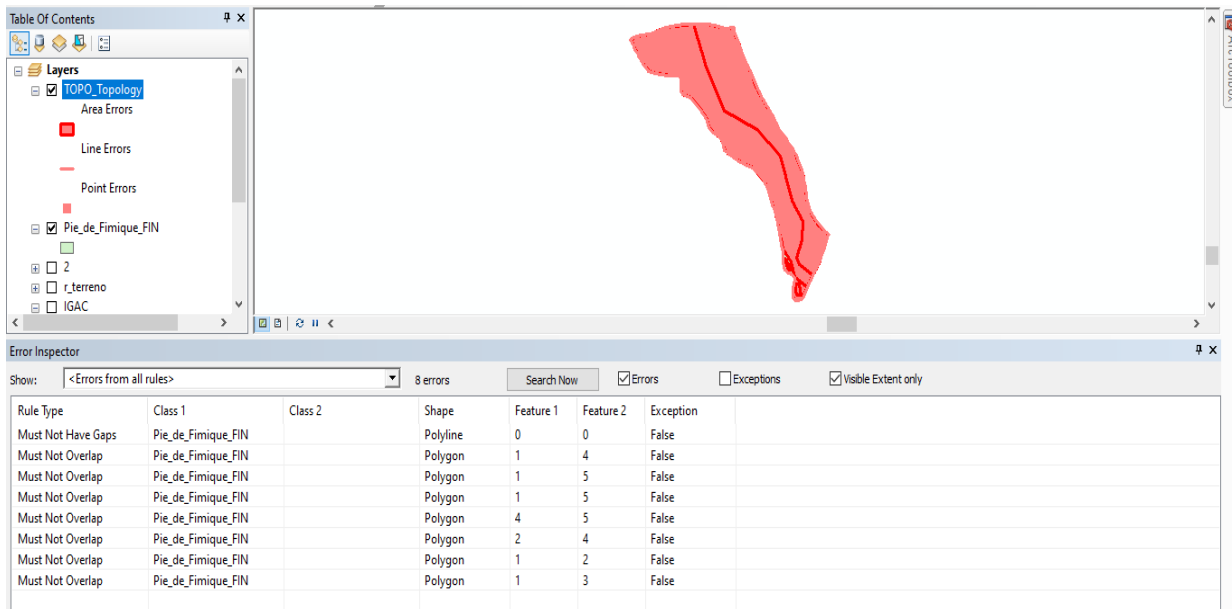
Luego de verificar la información cartográfica del mapa de zonificación allegada en formato KMZ y convertido en formato *Shape* se evidenció que el predio denominado **“Pie de Fimique”**, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-9142, presenta las siguientes situaciones:

- Se evidencio que el área total del predio “Pie de Fimique” en el Shape indica que es una extensión de **225.7025ha**, área que supera la relaciona en el folio de matrícula, tal y como se muestra a continuación:



## POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “CAÑÓN DE LA HONDURA” RNSC 002-21

- Teniendo en cuenta que la información cartográfica se allegó en formato KMZ, es importante aclarar que al momento de convertir a Shapefile, el predio presenta sobreposición con otros predios y ocho (8) errores de topología entre las zonas, tal y como se muestra a continuación:



Teniendo en cuenta la anterior información se requiere al solicitante del registro allegar:

- Mapa de zonificación del predio “**Pie de Fimique**”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-9142, ajustando el área, los errores topológicos y los traslapes anteriormente señalados, se debe indicar **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “CAÑÓN DE LA HONDURA” RNSC 002-21**

información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario, no podrá exceder el área reportada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada zona, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.17.4<sup>1</sup> y los numerales tercero, cuarto y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6<sup>2</sup> del Decreto 1076 de 2015.

**IV. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico**

En aplicación de los principios de economía y celeridad –consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al parágrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos y/o contratos de concesión minera, hidrocarburos, u otros proyectos licenciados, resguardos indígenas o de territorios de comunidades negras, o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, con su respectivo mapa de zonificación y ubicación, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 –

*Reglamentación-*, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil – Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación.** La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro**

(...)

3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.(...)



**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “CAÑÓN DE LA HONDURA” RNSC 002-21**

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 – Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “CAÑÓN DE LA HONDURA”, a favor del predio denominado “Pie de Fimique”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-9142, ubicado en la vereda Chinata, del municipio de Gambita, departamento de Santander, solicitado por la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209, quien ostenta la titularidad del derecho de dominio, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Mapa de zonificación del predio “Pie de Fimique”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.321-9142, ajustando el área, los errores topológicos y los traslapes anteriormente señalados, se debe indicar la fuente de información, es decir, si es plancha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o levantamiento topográfico, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario, no podrá exceder el área reportada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada zona, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.17.4 y los numerales tercero, cuarto y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez la solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de Gámbita** y a la **Corporación Autónoma Regional de Santander**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez la solicitante allegue la información requerida, el **Santuario de Flora y Fauna Guanentá-Alto Rio Fonce** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “CAÑÓN DE LA HONDURA” RNSC 002-21**

la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Cuarto, un funcionario del **Santuario de Flora y Fauna Guanentá-Alto Rio Fonce** de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por el solicitante, el **Santuario de Flora y Fauna Guanentá-Alto Rio Fonce** de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará al usuario sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a la señora **JUANITA ARANGO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No.46.366.209, quien ostenta la calidad de propietario, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA MARIA  
CAROLINA  
JARRO  
FAJARDO**

Firmado digitalmente  
por EDNA MARIA  
CAROLINA JARRO  
FAJARDO  
Fecha: 2021.03.24  
11:51:53 -05'00'

**EDNA MARÍA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas